

Decreto 183/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la policía de la Generalidad - mozos de escuadra

DOGC 23 Junio

LA LEY 5229/1995

Preámbulo

La Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, tiene como uno de sus objetivos perfeccionar el proceso de creación, la estructuración y la regulación funcional y estatutaria de la policía de la Generalidad que conserva la denominación histórica de mozos de escuadra.

La Ley regula en su título 3 el régimen estatutario aplicable al cuerpo de mozos de escuadra, concretando en el capítulo 4 de este título el régimen disciplinario aplicable al mencionado cuerpo.

El presente Reglamento, en atención a lo que señala la disposición final de la Ley, complementa y desarrolla la regulación que en materia de régimen disciplinario realiza la mencionada disposición legal con una rigurosa conservación de sus prescripciones en cuanto a procedimiento disciplinario, tipificación de las faltas y sanciones, y su graduación, entre otros.

En la elaboración de este Reglamento se ha tenido presente tanto la jurisprudencia más reciente en materia disciplinaria como, de manera más genérica, en el ámbito de las relaciones de sujeción especial. Estos criterios han sido incorporados al régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, en la medida que lo permiten los principios básicos de actuación y los deberes y obligaciones inherentes al servicio público de protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y de la seguridad ciudadana.

En atención a lo expuesto, a propuesta del consejero de Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, cuyo texto se adjunta anexo.

DISPOSICION FINAL.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de

escuadra.

TITULO 1
Régimen disciplinario

CAPITULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1. Regulación

1.1 El régimen disciplinario de los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra se regula por lo establecido en la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, especialmente por lo que dispone el capítulo 4 de su título 3 y por las normas del presente Reglamento.

1.2 En todo lo que no prevé la mencionada normativa, son de aplicación las normas de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

Artículo 2. Ambito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación a los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra.

2.2 Los funcionarios en prácticas quedan sometidos a las normas de régimen disciplinario establecidas en el centro de formación correspondiente y con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya simple falta de disciplina docente a las normas del presente Reglamento que les sean de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

Artículo 3. Otros tipos de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puede incurrir el funcionario, que se debe hacer efectiva en la forma prevista en la legislación vigente.

CAPITULO 2
Faltas disciplinarias

Artículo 4. Tipos de faltas

Las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los miembros del cuerpo de mozos de escuadra en el ejercicio de sus funciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 5. Faltas muy graves

5.1 Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto en el ejercicio de sus funciones.
- b) Toda actuación que signifique discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

- c) La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales.
- d) La inflicción de torturas o maltrato, la instigación a cometer estos actos o el hecho de colaborar en ellos, y también cualquier otra actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que implique violencia física o moral.
- e) Haber sido condenado por cualquier conducta o actuación constitutivas de delito doloso con pena privativa de libertad o por cualquier infracción penal de hurto o estafa.
- f) Cualquier acto de prevaricación o soborno y el hecho de no evitarlo o denunciarlo.
- g) El abandono del servicio.
- h) La insubordinación individual o colectiva hacia las autoridades o los mandos de los que se depende, con motivo de la desobediencia a las instrucciones legítimas dadas por éstos.
- i) La denegación de auxilio y la falta de intervención urgente en cualquier hecho en que la actuación sea obligada o conveniente.
- j) La pérdida de las armas y el hecho de que sean sustraídas por negligencia inexcusable.
- k) El mal uso del arma reglamentaria o de los distintivos del cargo sin ninguna causa que lo justifique.
- l) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con la finalidad de alterar el funcionamiento normal de los servicios.
- m) La publicación o la utilización indebida de secretos declarados oficiales por ley o calificados como tales, y la violación del secreto profesional.
- n) La falta de rendimiento manifiesta, reiterada y no justificada, y también la apatía, la desidia o el desinterés en el cumplimiento de los deberes, si constituyen conducta continuada o ocasionan un perjuicio grave a la ciudadanía o a la eficacia de los servicios.
- o) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- p) El hecho de causar, por negligencia o por mala fe, daños muy graves en el patrimonio y los bienes de la Generalidad o de otras administraciones públicas.
- q) La ocultación o la alteración de una prueba con la finalidad de perjudicar o de ayudar al encausado.
- r) La falsificación, la sustracción, la simulación o la destrucción de documentos del servicio bajo custodia propia o de cualquier otro funcionario.
- s) Encontrarse en situación de embriaguez o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o habitualmente y el hecho de negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.
- t) La conculcación de los derechos de los detenidos o de los presos custodiados y el hecho de suministrarles drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas.
- u) La reincidencia en la comisión de tres faltas graves.
- v) La falta de colaboración manifiesta con miembros de los demás cuerpos de policía, en los casos en que se deba prestar, de conformidad con la legislación vigente.
- x) Cualquier otra conducta tipificada como muy grave en la legislación general de la función pública de la Generalidad.

5.2 Asimismo, son faltas muy graves, a los efectos que establece la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos:

- a) La alteración o la manipulación de imágenes y de sonidos grabados, siempre que no constituyan delito.
- b) La cesión, transmisión o revelación a terceras personas no autorizadas, por cualquier medio y con cualquier ánimo y finalidad, de los soportes originales de las grabaciones o sus copias, de manera íntegra o parcial.
- c) La reproducción de imágenes y de sonidos grabados con finalidades distintas de las establecidas por la Ley orgánica 4/1997.
- d) La utilización de imágenes y de sonidos grabados o de los medios técnicos de grabación

afectos al servicio para finalidades distintas de las establecidas por la Ley orgánica 4/1997.

Artículo 6. *Faltas graves*

Son faltas graves:

- a) La desobediencia a los superiores en el ejercicio de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas.
- b) Las faltas de respeto o consideración graves y manifiestas hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.
- c) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del cuerpo y contra el prestigio y la consideración debidos a la Generalidad.
- d) El hecho de causar, por negligencia o por mala fe, daños graves en el patrimonio y los bienes de la Generalidad o de otras administraciones públicas.
- e) El hecho de originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo y el hecho de tomar parte en ellos.
- f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que deba conocer.
- g) El incumplimiento del deber de reserva profesional en cuanto a los asuntos conocidos por razón de las funciones encomendadas.
- h) La intervención en un procedimiento administrativo si hay motivos de abstención establecidos legalmente.
- i) La actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos, si no constituye una falta muy grave.
- j) El consumo de bebidas alcohólicas estando de servicio y el hecho de negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.
- k) La pérdida de las credenciales y el hecho de permitir su sustracción por negligencia inexcusable.
- l) La tercera falta de asistencia sin causa justificada en un período de seis meses.
- m) La reincidencia en la comisión de tres faltas leves.
- n) La pérdida de las armas o el hecho de que sean sustraídas por negligencia simple.
- o) La ostentación del arma reglamentaria, de las credenciales del cargo o de la condición de agente de la autoridad sin causa que lo justifique.
- p) En general, el incumplimiento por negligencia grave de los deberes y las obligaciones derivados de la propia función.
- q)Haber sido condenado por la comisión de cualquier conducta o actuación constitutivas de delito doloso no tipificada disciplinariamente como falta muy grave, o por la comisión de cualquier infracción penal en el ejercicio de las funciones profesionales o cuando afecte a los principios básicos de actuación del artículo 11 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra.
- r)Haber sido sancionado administrativamente por cualquiera de las conductas tipificadas por el artículo 25.1 de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.
- s)Las conductas que contravengan la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y los cuerpos de seguridad en lugares públicos, y que no estén ya tipificadas como infracciones muy graves.

Artículo 7. *Faltas leves*

Son faltas leves:

- a) La incorrección hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.
- b) El retraso, la negligencia y el descuido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas.
- c) El descuido en la presentación personal.
- d) El descuido en la conservación de los locales, del material y de los documentos del servicio, si no produce perjuicios graves.
- e) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.
- f) La solicitud o la consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con ánimo de lucro y falseando las condiciones para tramitarla.
- g) El hecho de prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, excepto en caso de urgencia o de imposibilidad física.
- h) Las faltas repetidas de puntualidad dentro de un mismo mes sin causa justificada.

CAPITULO 3 **Personas responsables**

Artículo 8. Situación administrativa de las personas responsables

8.1 Los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas anteriormente tipificadas, desde el momento de la toma de posesión hasta el de la pérdida de la condición de funcionario, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 2.2 para los funcionarios en prácticas.

8.2 Los funcionarios que se encuentren en una situación diferente de la de servicio activo pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, siempre que los hechos no hayan sido sancionados por aplicación de otro régimen disciplinario.

Artículo 9. Responsabilidad por inducción y encubrimiento

9.1 Los miembros del cuerpo de mozos de escuadra que induzcan a otros a hacer actos o a tener conductas constitutivas de falta disciplinaria incurren en la misma responsabilidad que éstos.

9.2 Los funcionarios que encubran las faltas consumadas muy graves o graves incurren en una falta de grado inferior.

9.3 Los miembros del cuerpo de mozos de escuadra tienen la obligación de comunicar por escrito a su superior jerárquico inmediato los hechos que conozcan y que consideren constitutivos de faltas muy graves y graves, exceptuando los casos en que éste sea el presunto infractor, supuesto en el que la comunicación debe hacerla el superior jerárquico inmediato de este último.

CAPITULO 4 **Sanciones disciplinarias**

Artículo 10. Tipos de sanciones

10.1 Por la comisión de faltas muy graves se puede imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a) La separación del servicio.
- b) La suspensión de funciones, por más de un año y menos de seis, con pérdida de las

retribuciones correspondientes.

10.2 Por la comisión de faltas graves se puede imponer, conjunta o alternativamente, alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión de funciones, por más de quince días y menos de un año, con pérdida de las retribuciones correspondientes.
- b) La inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- c) El traslado a otro puesto de trabajo, con cambio de destino, que puede comportar minoración de retribuciones.

10.3 Por la comisión de faltas leves se puede imponer alguna de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión de funciones, de uno a catorce días, con pérdida de las retribuciones correspondientes.
- b) El traslado a otro puesto de trabajo, dentro de la misma localidad, sin cambio de residencia.
- c) La amonestación por escrito.
- d) La deducción proporcional de las retribuciones, sólo por faltas de puntualidad y de asistencia leves.

10.4 No se pueden imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en otra minoración de los derechos de descanso del funcionario. La sanción no puede comportar en ningún caso violación del derecho a la dignidad de la persona.

Artículo 11. *Del traslado de puesto de trabajo*

11.1 El traslado de puesto de trabajo, con cambio de destino o dentro de la misma localidad, sin cambio de residencia, comporta la imposibilidad de volver a concursar en el período máximo de dos años. Este período se debe determinar en la resolución sancionadora.

11.2 Los mencionados plazos se computan desde el momento en que se efectúa el traslado.

Artículo 12. *Deducción proporcional de retribuciones*

En la sanción consistente en la deducción proporcional de las retribuciones, se debe tomar como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales, salvo la ayuda familiar que perciba el funcionario en el momento de la comisión de la falta, y se debe dividir la base por 30. El resultado que se obtenga de esta operación se dividirá por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. La cantidad obtenida será el valor/hora, que se debe aplicar al tiempo de trabajo no realizado por el incumplimiento de la jornada de trabajo.

Artículo 13. *Suspensiones de funciones*

La suspensión de funciones comporta la privación temporal del ejercicio de las funciones, la retirada del arma y de la credencial reglamentarias, la prohibición de uso del uniforme, si procede, y la prohibición de entrar en las dependencias del cuerpo de mozos de escuadra sin autorización.

Artículo 14. *Graduación de falsas y sanciones*

Para determinar la graduación de la sanción, además de las comisiones o las omisiones que objetivamente se han producido, se debe tener en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación de los servicios.
- c) Los daños producidos a la Administración o a los administrados.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas. Existe reincidencia por la comisión, en el plazo de un año, de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) El grado de participación en la comisión o la omisión.
- f) La trascendencia para la seguridad pública.

CAPITULO 5 **Extinción de la responsabilidad disciplinaria**

Artículo 15. Supuestos

La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, por muerte, por indulto, por amnistía y por prescripción de la falta o de la sanción.

Artículo 16. Pérdida de la condición de funcionario

Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con la invocación de la causa, se ordene el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, exceptuando que el órgano administrativo competente o que la parte interesada inste la continuación del expediente, con lo que se continuará hasta la resolución.

Las medidas provisionales que se hubieran adoptado hacia el funcionario inculpado se dejarán, al mismo tiempo, sin efecto.

Artículo 17. Prescripción de las faltas

17.1 Las faltas muy graves prescriben a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los dos meses.

17.2 El cómputo del plazo de prescripción de las faltas se inicia desde que se comete la falta.

17.3 La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario debe ser debidamente notificada, volviendo a correr el plazo de la prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario inculpado.

Artículo 18. Prescripción de las sanciones

18.1 Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los tres meses.

18.2 El cómputo del plazo de prescripción de la sanción empieza a contar a partir del día siguiente al que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se rompa su cumplimiento, si éste ya hubiera empezado.

Artículo 19. *Indulto o amnistía*

El indulto o la amnistía lo concede el Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la persona titular del Departamento de Gobernación, previa consulta al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra.

La amplitud, los efectos y las condiciones de los indultos o de las amnistías se determinarán por las disposiciones que los concedan.

Artículo 20. *Inscripción de la sanción*

20.1 Las sanciones disciplinarias deben anotarse en el expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

20.2 Estas inscripciones, exceptuando la referida a la separación del servicio mientras no se produzca la rehabilitación, se cancelan de oficio o a petición del interesado, una vez transcurrido un período de tiempo equivalente al plazo de prescripción de la sanción, siempre que durante este tiempo no haya dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario, por hechos cometidos en este período, que acaben con la imposición de sanción.

20.3 La cancelación produce efectos, incluidos los de apreciación de la reincidencia.

TITULO 2

Procedimiento disciplinario

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 21. *Principios*

El procedimiento sancionador de los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra se debe ajustar a los principios de legalidad, impulso de oficio, imparcialidad, agilidad, eficacia, publicidad y contradicción y comprenderá esencialmente los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa, audiencia y vista del expediente.

Artículo 22. *Procedimientos disciplinarios ordinario y abreviado*

22.1 Unicamente se pueden imponer sanciones disciplinarias por faltas muy graves en virtud del procedimiento disciplinario previsto en el capítulo 2 de este título.

22.2 La sanción por faltas leves puede imponerse de acuerdo con el procedimiento que se regula en el capítulo 3 de este título.

Artículo 23. *Competencia para la incoación*

La incoación de expedientes disciplinarios corresponde al director general de Seguridad Ciudadana.

Artículo 24. *Apreciación de responsabilidad penal*

24.1 La iniciación de un procedimiento penal contra miembros del cuerpo de mozos de escuadra no impide la instrucción por los mismos hechos de los expedientes disciplinarios, con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que se consideren oportunas. No obstante,

la resolución definitiva de estos procedimientos sólo se puede producir cuando la sentencia que recaiga en el ámbito penal sea firme, que vinculará a la Administración en los hechos que se declaren probados.

24.2 En este supuesto, los plazos de prescripción de faltas disciplinarias empezarán a computarse desde la conclusión del procedimiento penal tramitado previamente por los mismos hechos, siempre que este procedimiento se haya iniciado antes de que hubieran transcurrido estos plazos.

Regirá este mismo criterio aunque no se haya incoado el procedimiento disciplinario con anterioridad a la resolución judicial definitiva o en el caso de que el incoado se encuentre paralizado a la espera de esta resolución.

24.3 En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta falta puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que haya ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al ministerio fiscal.

Artículo 25. *Informe del Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra*

25.1 El órgano competente para sancionar ha de solicitar al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra, con carácter previo a la adopción de la resolución que corresponda, informe en relación con los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra funcionarios del cuerpo y en todos aquellos que se instruyan contra sus representantes sindicales. El informe, que se debe evacuar en el plazo máximo de un mes, no será vinculante.

25.2 El mencionado informe se debe solicitar, igualmente, en el supuesto de que la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente a la pérdida de la condición de representante sindical. También se debe solicitar si el inculpado es candidato durante el período electoral.

Artículo 26. *Policía judicial*

26.1 Cuando se incoe un procedimiento disciplinario a funcionarios pertenecientes a unidades de policía judicial por hechos que tengan relación directa con la investigación que les haya sido encomendada, se debe pedir informe del juez, tribunal o fiscal del que dependan, sin perjuicio de los demás que consideren oportuno emitir. Si el ejercicio de la potestad disciplinaria hubiera sido instada por las mencionadas autoridades, se les comunicarán las resoluciones que recaigan.

26.2 Los miembros de estas unidades no pueden ser removidos o separados de la investigación que tengan encomendada sino en los términos que establece el artículo 446.2 de la Ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO 2

Procedimiento disciplinario ordinario

SECCION 1

Iniciación de oficio

Artículo 27. *Iniciación de oficio*

27.1 El procedimiento disciplinario se inicia siempre de oficio, por acuerdo del director general de Seguridad Ciudadana, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

27.2 Si el procedimiento se inicia como consecuencia de denuncia o de moción razonada, el órgano competente debe comunicar este acuerdo al denunciante o a los firmantes de la moción razonada. Asimismo, se debe comunicar la denegación de incoación de expediente disciplinario.

Artículo 28. Información reservada

28.1 El órgano competente para incoar al tener conocimiento de una presunta infracción disciplinaria, puede acordar antes de dictar la resolución de incoación del expediente disciplinario la realización de una información reservada para aclarar los hechos ocurridos así como sus presuntos responsables. Posteriormente, y si el instructor lo cree conveniente, esta información podrá formar parte del expediente disciplinario mediante providencia al efecto.

28.2 La información reservada la debe hacer la persona u órgano administrativo que se determine en el momento de acordar su instrucción.

Artículo 29. Nombramiento de instructor y secretario

29.1 En la resolución por la que se incoa el procedimiento disciplinario se debe nombrar un instructor. Este nombramiento debe recaer en personal funcionario al servicio del Departamento de Gobernación, perteneciente a un cuerpo o a una escala igual o superior a la del inculpado. Si el nombramiento recae en un funcionario de policía, este debe tener igual o superior categoría.

29.2 Cuando la complejidad o trascendencia de los hechos así lo exija se deberá proceder al nombramiento de un secretario, que recaerá en cualquier funcionario destinado al Departamento de Gobernación.

Artículo 30. Abstención y recusación

30.1 Son de aplicación al instructor y al secretario las normas sobre abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

30.2 La recusación, que puede promoverse en cualquier momento del procedimiento, se debe plantear por escrito expresando la causa o causas en que se fundamente.

30.3 La abstención y la recusación se debe plantear ante el órgano que acordó el nombramiento, que debe resolver en el plazo de tres días.

30.4 Contra las resoluciones adoptadas no se puede interponer recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que finalice el procedimiento.

Artículo 31. Notificación

La incoación del expediente con el nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario, se debe notificar al funcionario que esté sujeto al expediente, así como a los designados para ocupar los mencionados cargos.

Artículo 32. Asistencia de letrado

En el momento en que se notifique la apertura de un procedimiento disciplinario, se informará al inculpado de su derecho a ser asistido por un letrado cuando lo considere conveniente para la

defensa de sus intereses.

Artículo 33. *Medidas cautelares*

33.1 En el momento de la incoación del expediente o en cualquier momento posterior, el órgano que ha acordado la incoación puede adoptar, motivadamente, las medidas cautelares previstas en el artículo 75 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, consistentes en la suspensión provisional o en la adscripción a otro puesto de trabajo del funcionario expedientado.

33.2 Las mencionadas medidas se pueden adoptar como consecuencia de la gravedad de los hechos perseguidos, bien con la finalidad de garantizar la normalidad del servicio al que está adscrito el expedientado o para que no se obstaculice la tramitación del expediente.

Artículo 34. *Suspensión provisional*

34.1 La suspensión provisional se puede acordar por un plazo de un mes, acabado el cual se puede prorrogar por un mes más, y así sucesivamente hasta el plazo máximo de seis meses, salvo que se interrumpa el procedimiento por causa imputable al expedientado o que esté abierto un procedimiento penal por delito. En el primer caso, se interrumpirá el cómputo del plazo mientras dure la paralización, y en el segundo supuesto, la suspensión provisional podrá prolongarse hasta que se acabe el expediente disciplinario.

34.2 La suspensión provisional se debe acordar preceptivamente si contra el funcionario se dictara orden de prisión y se debe mantener mientras no recaiga sentencia o se declare la libertad.

34.3 La suspensión provisional comporta, mientras dura, la perdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios.

34.4 El tiempo de suspensión provisional se computa a los efectos del cumplimiento, en su caso, de la sanción de suspensión de funciones, sin perjuicio de la aplicación de la pérdida total de haberes que comporta la sanción firme de suspensión de funciones.

30.5 Si resuelto el expediente, la suspensión no fuera declarada firme ni se acordara la separación del servicio, procederá la incorporación inmediata del funcionario a su puesto de trabajo, el pago de las retribuciones dejadas de percibir y el cómputo como servicio activo del tiempo en que hubiera estado en la situación de suspenso provisional.

30.6 Si la sanción impuesta por la resolución del expediente es inferior a la suspensión cumplida, el tiempo de exceso se computará como de servicio activo con derecho a todas las retribuciones.

30.7 La suspensión de funciones como medida provisional comportará los efectos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 35. *Adscripción a otro puesto de trabajo*

El tiempo de adscripción provisional a otro puesto de trabajo del funcionario expedientado no puede exceder de la duración del expediente disciplinario.

SECCION 2

Instrucción de procedimiento

Artículo 36. *Práctica de diligencias*

36.1 El instructor debe ordenar, en el plazo máximo de veinte días, la práctica de todos los actos de instrucción que considere adecuados para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en cuya virtud se deba dictar la Resolución y, en particular, la de aquellas pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

36.2 Como primeras actuaciones se debe tomar declaración al inculpado, se debe ordenar la realización de todas aquellas diligencias que se deduzcan de la moción razonada de los subordinados o de la denuncia que hubiera motivado la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

Artículo 37. Pliego de cargos

37.1 A la vista de las actuaciones practicadas, el instructor debe formular el correspondiente pliego de cargos, que debe contener todos los hechos sancionables que resulten de éstas, con su posible calificación jurídica, así como las sanciones que puedan ser de aplicación. Este se ha de redactar de forma clara y precisa, en párrafos separados y numerados para cada uno de los hechos imputados.

37.2 El pliego de cargos se debe notificar al inculpado, que dispondrá de un plazo de diez días para que pueda contestarlo mediante las alegaciones que considere oportunas para su defensa, así como para que pueda proponer la práctica de todas aquellas pruebas que considere necesarias.

Artículo 38. Práctica de pruebas

38.1 Una vez contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor de oficio o a instancia de parte, puede acordar la apertura de un período probatorio por un plazo no superior a 15 días, con la finalidad de que se practiquen todas aquellas pruebas que considere oportunas.

38.2 Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio admisible en derecho.

38.3 El instructor puede denegar de oficio la práctica de aquellas pruebas que no se concreten a los hechos investigados y todas las demás que sean, a su juicio, impertinentes e inútiles. La denegación, que se debe notificar al inculpado, se debe motivar y contra ella no se puede interponer ningún tipo de recurso.

38.4 La práctica de las pruebas propuestas o acordadas de oficio por el instructor se debe notificar previamente al expedientado, indicándole lugar, fecha y hora en que se realizarán, para que pueda estar presente, si lo desea.

38.5 La intervención del instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del secretario. El hecho de no respetar esta prescripción comporta la nulidad de las pruebas, sin perjuicio de que el instructor pueda pedir la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Artículo 39. Vista del expediente

Complementadas las diligencias previstas en esta sección, se debe dar vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que, en el plazo de diez días, alegue lo que considere pertinente para su defensa y aporte los documentos que considere de interés.

Artículo 40. Inexistencia de responsabilidad disciplinaria

40.1 Si el instructor, en cualquier fase del procedimiento, deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá motivadamente el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, para que el órgano competente para sancionar resuelva lo que considere procedente.

40.2 Cuando este órgano incoante resuelva la continuación del procedimiento, será devuelto el expediente al instructor para que prosiga su tramitación.

Artículo 41. Propuesta de resolución

41.1 Finalizado el trámite de vista del expediente, el instructor debe formular la propuesta de resolución dentro de los diez días siguientes, en la que fijará con precisión los hechos y hará su valoración jurídica para determinar si se considera cometida o no alguna falta. En el primer caso, se determinará la falta o faltas en que se ha incurrido, la responsabilidad del funcionario inculpado, así como la sanción disciplinaria a imponer.

41.2 La propuesta de resolución se debe notificar por el instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar lo que considere conveniente para su defensa.

Artículo 42. Remisión del expediente

42.1 Oído el interesado o transcurrido el plazo sin ninguna alegación a la propuesta de resolución, el instructor debe remitir con carácter inmediato el expediente completo al órgano que hubiera acordado la incoación del expediente, convenientemente ordenado y foliado, para que éste dicte la resolución que corresponda, siempre que sea competente para hacerlo. En caso contrario, este órgano lo remitirá al que sea competente para la resolución del expediente.

42.2 El órgano competente para imponer la sanción puede devolver el expediente a la instrucción para la práctica de aquellas diligencias que resulten imprescindibles para la decisión final. En este supuesto, antes de dar nuevamente remisión del expediente al órgano competente para imponer la sanción, se debe dar vista de lo actuado al funcionario inculpado por un plazo de 10 días, con la finalidad que pueda alegar todo lo que considere oportuno para su defensa.

Artículo 43. Ampliación de plazos

43.1 Cualquiera de los plazos establecidos en este título puede ser ampliado por el instructor siempre que haya causa justificada y que así se haga constar en el expediente.

43.2 En todo caso, la duración máxima del expediente no puede ser superior a seis meses, salvo que el instructor justifique una prórroga expresa o haya una conducta dilatoria del inculpado.

SECCION 3

Finalización del procedimiento

Artículo 44. Resolución

44.1 La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario debe adoptarse en el plazo de 15 días y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución debe ser motivada y no se pueden aceptar hechos que influyan en la determinación de la sanción sobre

los que el expedientado no haya podido alegar y proponer prueba en el curso del procedimiento, exceptuando el caso en que, de la consideración de estos hechos, mejore para el imputado la situación derivada de la propuesta de resolución.

44.2 Si el órgano competente considerara que la calificación apropiada reviste una mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, se dará traslado de esta circunstancia al expedientado para que, en el plazo de diez días, pueda presentar alegaciones.

44.3 En la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario se debe determinar con precisión la falta que se considera cometida con el porcentaje que la recoge, el funcionario responsable, la sanción que se impone y el precepto en que se establece. También se debe especificar el momento y la forma de cumplimiento de la sanción.

44.4 Tanto en el supuesto anterior como cuando la resolución estimara la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad del funcionario inculpado, se debe hacer declaración expresa, si procede, sobre las medidas provisionales que se hayan podido adoptar durante el procedimiento.

44.5 La resolución se debe notificar al expedientado, con expresión del recurso o recursos que contra ésta puedan presentarse, el órgano ante el cual se deben presentar y los plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución debe ser notificada al denunciante.

CAPITULO 3 **Procedimiento disciplinario abreviado**

Artículo 45. Procedimiento abreviado

En el caso en que se considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción disciplinaria como falta leve, se puede tramitar por el procedimiento abreviado que se regula en este capítulo.

Artículo 46. Instrucción de procedimiento

Acordada la incoación del procedimiento con el nombramiento de instructor, se debe notificar al designado para ejercer este cargo, que, a la vista de las actuaciones practicadas, debe formular la propuesta de resolución.

Artículo 47. Propuesta de resolución

La propuesta de resolución en la que se deben exponer los hechos imputados al expedientado, las infracciones que éstos puedan constituir, las sanciones aplicables, la autoridad competente para resolver y la normativa que le otorga la competencia, se debe notificar al inculpado, junto con la resolución de incoación y la indicación de que se trata de un procedimiento abreviado, para que en el plazo de diez días se proponga la práctica de las pruebas de las que intente valerse y alegar todo lo que considere conveniente para su defensa.

Artículo 48. Práctica de la prueba

Transcurrido el plazo anterior, y después de la eventual práctica de la prueba, el instructor sin ningún otro trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver.

Artículo 49. Resolución

49.1 Seguidamente, y en el plazo de cinco días, el órgano correspondiente dictará resolución, poniendo fin al procedimiento abreviado.

49.2 La resolución debe ser motivada, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas, incluido el resultado y la valoración de las pruebas practicadas, especificará la persona responsable la tipificación de la falta, la sanción aplicable y el momento y la forma de su cumplimiento, o declarará la falta de responsabilidad del inculpado y el sobreseimiento del expediente.

49.3 La resolución se debe comunicar al inculpado, con indicación de los recursos que contra ésta se puedan presentar, la autoridad ante la que se deben presentar y el plazo para interponerlos.

Artículo 50. Incoación de procedimiento ordinario

En cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente puede acordar que se siga el procedimiento ordinario, establecido en el capítulo anterior, si las circunstancias del caso así lo aconsejan.

CAPITULO 4

Organos competentes y ejecución de la sanción

Artículo 51. Organos competentes para sancionar

51.1 Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra:

- a) El Gobierno de la Generalidad para imponer la sanción de separación del servicio.
- b) La persona titular del Departamento de Gobernación para imponer el resto de sanciones en los términos del artículo 74.3 de la Ley 10/1994, de 11 de julio.

51.2 En el caso de separación del servicio de un funcionario procedente de la Administración del Estado en virtud de la disposición adicional 3 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, se debe remitir la resolución, junto con el expediente personal, el ministerio correspondiente, para que tenga conocimiento, y atenerse a lo que dispone la legislación vigente.

51.3 En el caso de separación del servicio de los funcionarios de la Administración del Estado a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, el Departamento de Gobernación debe remitir la propuesta de resolución, junto con el expediente personal, al ministerio correspondiente, para que adopte la resolución pertinente.

Artículo 52. Ejecución

52.1 Las sanciones disciplinarias se deben ejecutar según los términos de la resolución en que se impongan, una vez que ésta sea firme en vía administrativa, y en el plazo máximo de dos meses, exceptuando que por causas justificadas se establezca otro diferente en la mencionada resolución.

52.2 El órgano sancionador puede acordar, previa conformidad del interesado, la suspensión temporal de su ejecución por un período de tiempo que no exceda de lo legalmente establecido para su prescripción.

52.3 Si el cumplimiento de la sanción no fuera posible en el momento en que se dicta la resolución, por encontrarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, la sanción se hará efectiva cuando el cambio de situación del funcionario lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

52.4 Si antes de que se dicte la resolución correspondiente, el funcionario inculpado adquiere la situación administrativa de servicio activo en un cuerpo o una escala diferentes a los que pertenecía cuando cometió la falta disciplinaria, se exigirá igualmente el cumplimiento de la sanción, que será inscrita en el registro general de personal respecto al cuerpo o a la escala desde el que se cometió la falta, aplicándose el régimen general de prescripción de sanciones y de cancelación de las inscripciones.

DISPOSICION ADICIONAL.

Este Reglamento es de aplicación a los funcionarios que ocupen los puestos de facultativos y de técnico previstos en el artículo 18 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los procedimientos disciplinarios incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se deben tramitar de acuerdo con la normativa anterior, salvo que la aplicación de éste sea más favorable para el expedientado.

LA LEY Digital